

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte accionante ha elevado solicitud de terminación del proceso.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022-00080** 00

Pradera Valle, siete (07) de abril dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente plenario, se observa en el archivo número 003, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, enviada por el apoderado judicial de la accionante, señalando como fundamento de tal pedimento, el artículo 461 del C.G.P.

Ahora, es pertinente señalar que, el presente asunto se encontraba pendiente de estudio o calificación de la demanda, es decir, esta Judicatura no había asumido competencia respecto a él. Teniendo en cuenta lo anterior, en vista que el asunto de marras no fue admitido por este Despacho Judicial, se colige que no es dable acceder a la solicitud de terminación elevada por la parte accionante, toda vez que, no se puede decretar la finalización de un procedimiento, el cual en estricto sentido, no ha iniciado, toda vez que, no se le ha proferido la necesaria orden de pago.

Pese a lo anterior, se concluye que la intención de la parte interesada es que la presente demanda no continúe con su respectivo trámite procesal, por lo cual se ha de acudir a lo reglado en el art.82 del C.G.P., por lo tanto, se dispone ordenar el retiro de la demanda.

De otro lado, no se ordena el levantamiento de medidas cautelares, debido a que estas no fueron ordenadas y, de igual manera, no habrá condena en costas, ya que aquellas no se generaron.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR el retiro de la presente demanda, conforme a lo reglado en el art. 82 del C.G.P. y lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, no se ordena el levantamiento de medidas cautelares, debido a que estas no fueron ordenadas y, de igual manera, no habrá condena en costas, ya que aquellas no se generaron.

TERCERO. No se realizará devolución alguna, dado que, la demanda fue presentada de manera electrónica y, además, no fueron allegados de forma física, ni el documento base de la ejecución como tampoco anexo alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9833ec24f8adb44f66370282f2ed22a3ddb31e7b3a8ed69badd69d27cd59fbb**

Documento generado en 07/04/2022 11:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que la parte accionante ha elevado solicitud de terminación del proceso.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022-00081** 00

Pradera Valle, siete (07) de abril dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente plenario, se observa en el archivo número 003, solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, enviada por el apoderado judicial de la accionante

Ahora, es pertinente señalar que, el presente asunto se encontraba pendiente de estudio o calificación de la demanda, es decir, esta Judicatura no había asumido competencia respecto a él. Teniendo en cuenta lo anterior, en vista que el asunto de marras no fue admitido por este Despacho Judicial, se colige que no es dable acceder a la solicitud de terminación elevada por la parte accionante, toda vez que, no se puede decretar la finalización de un procedimiento, el cual en estricto sentido, no ha iniciado, toda vez que, no se le ha proferido la necesaria orden de pago.

Pese a lo anterior, se concluye que la intención de la parte interesada es que la presente demanda no continúe con su respectivo trámite procesal, por lo cual se ha de acudir a lo reglado en el art.82 del C.G.P., por lo tanto, se dispone ordenar el retiro de la demanda.

De otro lado, no se ordena el levantamiento de medidas cautelares, debido a que estas no fueron ordenadas y, de igual manera, no habrá condena en costas, ya que aquellas no se generaron.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR el retiro de la presente demanda, conforme a lo reglado en el art. 82 del C.G.P. y lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, no se ordena el levantamiento de medidas cautelares, debido a que estas no fueron ordenadas y, de igual manera, no habrá condena en costas, ya que aquellas no se generaron.

TERCERO. No se realizará devolución alguna, dado que, la demanda fue presentada de manera electrónica y, además, no fueron allegados de forma física, ni el documento base de la ejecución como tampoco anexo alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56367dbc643806fe350bad4ed8c1f0f62735bb609d1e525716b226b276ec032b**

Documento generado en 07/04/2022 11:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>